

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Julio Edelmiro Ruiz Castillo la sucesión en el título de Marqués de Olivart.

Don Julio Edelmiro Ruiz Castillo ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Olivart, vacante por fallecimiento de don Ramón Dalmau y Falces, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 8.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de junio de 1973.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María de la Soledad Jabat y de Corral la sucesión en el título de Marqués de los Ulagares.

Doña María de la Soledad Jabat y de Corral, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de los Ulagares, vacante por fallecimiento de su padre, don Rafael Jabat y Gómez de la Serna, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 8 de junio de 1973.—El Subsecretario, Alfredo López.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de junio de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la «Fundación Margit y Folke Pehrzon», instituida en esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la «Fundación Margit y Folke Pehrzon», que se envía por la Junta Provincial de Madrid, para ser clasificada, y

Resultando que a virtud de escritura otorgada en Madrid a 18 de abril de 1973, doña Margit y don Folke Pehrzon, ambos de nacionalidad sueca, comparecieron ante el Notario don Alejandro Bérnago Lladrés, manifestando que son residentes en España desde los años 1920 y 1930, respectivamente, lo que les ha permitido conocer y admirar a España y a los españoles, sin perjuicio del cariño a su patria sueca, deseando precisamente por eso coadyuvar a la mejor relación y conocimiento entre ambas naciones, lo que piensan en cierto modo obtener mediante la institución de la fundación de que venimos haciendo mérito, la que se regula como fundación mixta benéfica y docente de carácter privado y con plena personalidad y capacidad jurídica denominándose «Fundación Margit y Folke Pehrzon»;

Resultando que el objeto de la fundación, según los Estatutos que a la calendarada escritura se acompañaban, tenían como fin primordial la satisfacción gratuita o lo menos costosa posible, de las necesidades intelectuales, morales o físicas, promoviendo y sosteniendo entidades animadoras de las relaciones hispano-suecas en cuanto reforzaran los vínculos de amistad y comprensión entre ambas naciones y también conceder auxilios y atender a las necesidades físicas de españoles y suecos mal dotados y preferentemente caracterizados por su espíritu de afecto a ambos países y capacidad de desarrollar alguna colaboración en pro de dicha amistad, a través de su cultura y actividades. Para la consecución de tales fines, la fundación podría crear becas o bolsas de estudios y conceder auxilios económicos, pensiones, etc., siendo destinatarias de tales beneficios

las personas físicas o morales, españolas o suecas, que, a juicio del Patronato, acreditaran condiciones o cualidades que las hagan dignas o merecedoras de ello, bien entendido que nadie podría invocar derecho alguno a la obtención de beneficios ni imponerlos a favor de nadie, ya que ello constituye facultad específicamente reservada al Patronato, el cual acudirá a los fines de la fundación y medios para ser realizados sin que pueda imponerseles ni prelación ni obligatoriedad de simultaneidad;

Resultando que por otra escritura autorizada por el mismo Notario ya consignado, comparecieron los fundadores a 6 de abril de 1973 para manifestar que modificaban el objeto de la fundación a que acabamos de hacer referencia, en el sentido que literalmente se expone: «La Fundación tendrá como fin primordial la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales, morales o físicas de españoles y suecos mal dotados y que se caractericen preferentemente por el espíritu de afecto a ambos países.»

Para cumplir dicha finalidad la fundación podrá también crear becas o bolsas de estudios o ayudas a algún centro cultural, benéfico u hospitalario y, en general, prestar cualesquiera otros auxilios o colaboraciones.

La fundación dedicará siempre la mayor parte de su patrimonio a beneficencia, que primará sobre la ayuda a actividades intelectuales de educación e investigación;

Resultando que la fundación de que venimos haciendo mérito ha sido dotada con un capital en el acto de otorgamiento de la primera de las escrituras citadas, de 4.200.000 pesetas, representadas por títulos o valores de sociedades españolas, cuales son: acciones de «Casa de Suecia, S. A.»; de la «Compañía Telefónica Nacional de España»; de la «Azucarera de España, Sociedad Anónima»; de «Iberduero, S. A.»; de la «Papelería Española, S. A.»; del «Banco Exterior de España, S. A.»; del «Banco Español de Crédito»; de «Unión Eléctrica Madrileña», y de «Tables y Fibra, S. A.», todas las cuales suman la cantidad expresada;

Resultando que en la cláusula 4.ª de la escritura fundacional se hace constar que las disposiciones de la misma no podrán ser revocadas, sustituidas ni modificadas por persona, autoridad ni jurisdicción alguna, sin excepción o exclusión de ningún género, salvando, no obstante, las normas legales de derecho necesarias, anejas al ejercicio del Protectorado, lo que se vuelve a repetir en el artículo 4.º-2 de los Estatutos que se transcriben, al consignar que fallecidos los fundadores y para mejor salvaguardar el cumplimiento de su voluntad, deberá el Patronato respetar lo dispuesto en los puntos 3 del artículo 9.º y 4 del 14 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y las normas sobre enajenación de bienes inmuebles sancionadas por los Decretos de 29 de agosto de 1923 y 28 de julio de 1935;

Resultando que también se constituye el Patronato de la «Fundación Margit y Folke Pehrzon», el que se compondrá de siete miembros de los cuales tres serán natos y cuatro electivos, atribuyéndose a estos últimos los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario general Letrado y Tesorero Interventor, los que serán designados por los fundadores en la escritura fundacional por un período de cinco años, siendo reelegibles hasta que cumplan los setenta años de edad, salvo causa grave, por lo que solamente a medida que cesen o fallezcan se proveerán sus vacantes por el propio Patronato, extendiéndose la escritura en otras consideraciones que allí constan. Con respecto a los tres Vocales natos serán nombrado el primero por la Embajada de Suecia en España entre el alto personal de su Embajada o Consulado; el segundo habrá de ser designado por el Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, de entre los Magistrados de la misma, y, finalmente, el tercero lo será por el Director general de Asistencia Social entre el más alto personal de su Centro Directivo.

El Patronato podrá nombrar un Comité Ejecutivo siempre que en su composición entre al menos el Presidente o el Vicepresidente, el Secretario general, el Tesorero Interventor y un Vocal nato, y sus facultades serán las que aquí le delegue de entre la que reglamentariamente le correspondan. Los cargos del Patronato serán honoríficos y gratuitos y podrá cumplir los fines fundacionales sin obligación de rendir cuentas, pero sí con la de justificar el cumplimiento de cargas cuando fuere requerido en forma por el Protectorado. También podrá designar un Gerente y fijar su retribución, así como removerlo cuando lo considere oportuno;

Resultando que según manifiesta el fundador y dada la relación de estrecha vinculación y absoluta confianza que le une a su hija doña Ulla Margita Larsen designada Vicepresidenta, se entenderá que la misma queda asociada con el fundador